

EXPEDIENTE :
ESPECIALISTA :
CASILLA : **92633**
SUMILLA : Interpongo demanda de Acción Popular

SEÑOR PRESIDENTE DE LA SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA. -

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CUSCO, debidamente representado por su **DECANO FRANZ CHEVARRÍA MONTESINOS**, peruano, identificado con DNI N° 40752948, con domicilio en Calle Quiswar E-18 urbanización la planicie, Pasaje San Sebastián, del distrito de San Sebastián, provincia y departamento del Cusco, con domicilio procesal en la AV. Los Incas 1301 Oficina 404 del distrito de Wanchaq, provincia y departamento del Cusco y la Urb. Villa Libertad - Calle las Galiandras H-29C del distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima; con casilla electrónica 92633, correo electrónico interlegalfirmadeabogados@gmail.com y celular 984124856; ante usted me presento y digo:

I. PRETENSIÓN

De conformidad con el numeral 5 del art. 200 de la Constitución Política del Perú y del art. 83 del Nuevo Código Procesal Constitucional, interpongo **DEMANDA DE ACCIÓN POPULAR CONTRA LOS ARTÍCULOS 31.b, 72, 73 y 74 DEL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA**, aprobado mediante Resolución N° 008-2020-JNJ por la Junta Nacional de Justicia, **POR CONTRAVENIR LOS ARTÍCULOS 41, 42, 43, 44 Y 45 DE LA LEY N° 30916, LEY ORGÁNICA DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA Y AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD PROCESAL (ART. 139 NUMERAL 3 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA y ART. 8.1 DE LA CONVENCIÓN IDH), CON LA FINALIDAD QUE SE DECLARE SU ILEGALIDAD E INCONSTITUCIONALIDAD.**

II. DEL DEMANDADO (ÓRGANO EMISOR DE LA NORMA OBJETO DEL PROCESO)

El demandado y órgano emisor de la norma cuestionada es la **Junta Nacional de Justicia**, la cual, de conformidad con el art. 5 del Nuevo Código Procesal Constitucional será representado por su Procurador Público, al cual se le deberá notificar en la avenida José Pardo N° 601, piso 15 del distrito de Miraflores, provincia

y departamento de Lima, sin perjuicio de ser notificado en su casilla electrónica.

III. DEL PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA

Nos encontramos dentro del plazo para interponer la demanda, ya que, si bien la norma cuestionada fue publicada el 24 de enero de 2020 en el Diario Oficial El Peruano, y en principio el plazo para su impugnación habría vencido el 24 de enero de 2025, de conformidad con el artículo 86 del Nuevo Código Procesal Constitucional, dicho cómputo debe ajustarse a la suspensión de plazos procesales dispuesta debido a la pandemia¹. Esta suspensión sumó un total de 105 días calendario, lo que extiende el vencimiento del plazo hasta el 10 de mayo de 2025. En consecuencia, la demanda puede ser presentada dentro del término legal correspondiente.

IV. DE LOS FUNDAMENTOS DE LA PRESENTE DEMANDA

1. PARÁMETROS DE CONTROL

1.1. Los artículos cuestionados del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios aprobado por Resolución N° 008-2020-JNJ (en adelante se denominará como “El reglamento”) tienen doble vulneración:

- A la propia Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia (en adelante será denominada como “La Ley”), en sus artículos 41, 42, 43, 44 y 45, ya que los artículos cuestionados del Reglamento regulan un procedimiento disciplinario denominado “INMEDIATO” que no se encuentra en la ley, por lo que el reglamento no tiene amparo legal.
- Al principio de legalidad procesal contemplado en el art. 139 numeral 3 de la Constitución Política del Perú y en el art. 8.1 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, ya que el procedimiento preestablecido debe encontrarse en una fuente normativa determinada, que es la ley, y no en norma de menor jerarquía. En ese sentido, el procedimiento disciplinario inmediato ha sido desarrollado exclusivamente en el reglamento cuestionado y no en la ley.

1.2. Por tanto, los artículos de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia que se han vulnerado son los siguientes:

¹ Los plazos procesales fueron suspendidos por las siguientes Resoluciones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 000115-2020-CE-PJ, 000117-2020-CE-PJ, 000118-2020-CE-PJ 000061-2020-P-CE, 0000157-2020-CE-PJ y 000014-2021-CE-PJ

CAPÍTULO IV: DE LA POTESTAD DE DESTITUCIÓN, DE AMONESTACIÓN Y DE SUSPENSIÓN

Artículo 41. Destitución

Procede aplicar la sanción de destitución a que se refiere el literal f del artículo 2 de la presente ley por las siguientes causas:

- a. Tener sentencia firme por la comisión de delito doloso;
- b. La comisión de un hecho grave que, sin ser delito o infracción constitucional, compromete la dignidad del cargo y la desmerezca en el concepto público;
- c. Reincidencia en un hecho que configure causal de suspensión, conforme a lo establecido en la ley de la materia;
- d. Intervenir en procesos o actuaciones estando incurso en prohibición o impedimento legal;
- e. Llevar a cabo o propiciar reuniones o comunicaciones con los postulantes a juez o fiscal, de cualquier nivel, durante el concurso público de méritos o el de ascenso, así como con juez o fiscal sometido a ratificación, evaluación parcial de desempeño o procedimiento disciplinario, con el objeto de obtener algún tipo de beneficio para sí o para terceros;
- f. Llevar a cabo o propiciar reuniones o comunicaciones con los postulantes a jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), durante la etapa de nombramiento, evaluación parcial de desempeño, o procedimiento disciplinario, con el objeto de obtener algún tipo de beneficio para sí o para terceros, así como de quienes ejercen estos cargos durante los procedimientos de ratificación;
- g. Incurrir en culpa inexcusable en el cumplimiento de los deberes inherentes a su cargo;
- h. Violar la reserva propia de la función;
- i. No reincorporarse en sus funciones dentro de los cuatro días siguientes del vencimiento de la licencia a que se refiere el artículo 20 de la presente ley, sin la debida justificación;
- j. No haber cumplido con informar de encontrarse incurso en un supuesto de conflicto de interés e inhibirse;
- k. Incapacidad moral sustentada en la comisión de faltas éticas que, sin ser delito, comprometa el ejercicio de la función;
- l. Incurrir en actos de nepotismo.

La inobservancia de lo previsto en los literales e y f del presente artículo genera responsabilidad penal. Los demás miembros de la Junta Nacional de Justicia, especialmente el presidente, tienen la obligación de denunciar.

Por comprometer la función del cargo en los casos previstos en el primer párrafo, el Pleno de la Junta Nacional de Justicia podrá acordar, por mayoría simple de los miembros asistentes, la separación temporal del miembro de la Junta Nacional de Justicia por un periodo máximo de 90 días calendario, mientras las autoridades competentes resuelven conforme a sus atribuciones.

Artículo 42. Amonestación y de suspensión

Procede aplicar la sanción de amonestación y de suspensión a que se refiere el literal g del artículo 2 de la presente ley, hasta por ciento veinte (120) días calendario a los jueces y fiscales supremos, de acuerdo con lo previsto en el reglamento de la presente ley.

Artículo 43. Trámite para la destitución

43.1 La Junta Nacional de Justicia, a efectos de aplicar la sanción de destitución, investiga la actuación de jueces y fiscales supremos de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a otros órganos.

43.2 La Junta Nacional de Justicia, mediante investigación preliminar, determina si hay o no lugar para abrir proceso disciplinario. Si no hay lugar a abrir proceso, mandará archivar la denuncia con conocimiento del interesado.

43.3 Si hay lugar a procedimiento por acto que no sea delito en el ejercicio de sus funciones o infracción constitucional, se realiza una exhaustiva investigación que se desarrolla en un plazo que no excede de sesenta (60) días útiles contados a partir de la fecha en que la Junta Nacional de Justicia notifica el inicio del proceso.

43.4 Si hay presunción de delito cometido por jueces y fiscales supremos en el ejercicio de sus funciones o de infracción a la Constitución Política del Perú, la Junta solicita la acusación constitucional al Congreso de la República, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Perú.

43.5 Lo previsto en el presente artículo rige para los casos en los cuales se pretenda imponer sanción de amonestación o suspensión de jueces supremos y fiscales supremos.

CAPÍTULO V DE LA POTESTAD DE INVESTIGACIÓN Y DISCIPLINARIA

Artículo 44. Investigación

De oficio o a pedido de la Corte Suprema o de la Junta de Fiscales Supremos u órgano competente que haga sus veces, o de oficio, la Junta Nacional de Justicia investiga la actuación de los jueces y fiscales de las demás instancias, respectivamente, a fin de determinar la aplicación de la sanción de destitución, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otros órganos.

A estos efectos son aplicables los párrafos 43.2 y 43.3 del artículo precedente. Si hay presunción de delito cometido por jueces y fiscales, la Junta Nacional de Justicia oficia al Ministerio Público para los fines pertinentes.

Artículo 45. Procedimientos disciplinarios

45.1 En los procedimientos disciplinarios a que se refiere el artículo 43 de la presente ley, rigen las siguientes normas:

- a. En ningún caso puede emitirse resolución definitiva, sin previa audiencia del interesado, dándole oportunidad para que efectúe los descargos correspondientes;
- b. La Junta Nacional de Justicia debe resolver considerando los informes y antecedentes que se hayan acumulado sobre la conducta del juez o fiscal, así como las pruebas de descargo presentadas;

c. La resolución debe ser motivada, con expresión de los fundamentos en que se sustenta;
d. Contra la resolución que pone fin al procedimiento solo cabe recurso de reconsideración, siempre que se acompañe nueva prueba instrumental dentro de un plazo de cinco (5) días útiles contados a partir del día siguiente de recibida la notificación;
e. Las resoluciones de destitución se ejecutan en forma inmediata, para que el miembro no desempeñe función judicial o fiscal alguna, desde el día siguiente de la publicación de la resolución en la página web institucional de la Junta Nacional de Justicia o la notificación en forma personal en el domicilio consignado o en el correo electrónico autorizado por el miembro destituido, lo que ocurra primero. La interposición del recurso de reconsideración no suspende la ejecución de la resolución de destitución. El plazo para resolver el recurso de reconsideración es de sesenta días calendario.

45.2 Los jueces y fiscales de todos los niveles, el jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, pueden ser suspendidos en el cargo a través de medida provisional, dictada mediante resolución de la Junta Nacional de Justicia debidamente motivada, siempre que existan fundados elementos de convicción sobre la comisión de una falta disciplinaria sancionada con destitución y resulte indispensable para garantizar el normal desarrollo de la causa, impedir la obstaculización del procedimiento, garantizar la eficacia de la resolución que pudiera recaer o evitar que se continúen o repitan los hechos que son objeto de investigación u otros de similar significación.

45.3 La medida se adoptará previa audiencia del afectado.

45.4 La medida de suspensión provisional caduca a los seis (6) meses de ejecutada. Mediante resolución debidamente motivada, la medida de suspensión provisional puede prorrogarse, por una sola vez y por un plazo no mayor al previsto anteriormente, cuando concurren circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la causa o persista el peligro de obstaculización de la investigación.

45.5 La medida de suspensión provisional puede ser impugnada dentro de los cinco días siguientes a su notificación. La impugnación no suspende los efectos de la medida provisional."

1.3. Asimismo, el principio de legalidad procesal se encuentra establecido en el art. 139 numeral 3 de la Constitución y el art. 8.1 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos:

"

"Constitución Política del Perú

Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación."

Convención Interamericana sobre Derechos Humanos

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

- 1.4. Los artículos del reglamento que cuestionamos en este proceso son los que regulan el Procedimiento Disciplinario Inmediato, el cual se encuentra en los siguientes artículos:

TÍTULO VI: CLASIFICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS

Artículo 31.- Los procedimientos disciplinarios establecidos en el presente Reglamento son los siguientes:

(...)

b) Procedimiento Disciplinario Inmediato:

Es aquel que se sigue a un/una Juez/Jueza o Fiscal, Jefe de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial o del Ministerio Público, Jefe de la ONPE o del RENIEC, en los casos que exista evidencia suficiente de una conducta notoriamente irregular o se haya cometido una falta disciplinaria con carácter flagrante.

TÍTULO XI: PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO INMEDIATO

INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 72.- Excepcionalmente se puede prescindir de la investigación preliminar y disponer el inicio del procedimiento disciplinario inmediato por resolución del Pleno debidamente motivada, producido alguno de los siguientes supuestos:

a) Conducta notoriamente irregular con prueba evidente. Es la comisión de una infracción disciplinaria muy grave establecida por ley, susceptible de ser sancionada con destitución, reflejada en hechos notoriamente evidentes, de conocimiento público.

b) Flagrante falta disciplinaria muy grave. Es la comisión de una falta disciplinaria muy grave establecida por ley, susceptible de ser sancionada con destitución, detectada en el momento en que se está ejecutando.

Procede la ampliación del procedimiento disciplinario inmediato por la complementación de la tipificación de la falta disciplinaria. Ampliación que debe ser notificada a la persona investigada a efecto que tome conocimiento de la misma y presente sus descargos. Tanto la resolución que abre procedimiento disciplinario inmediato como la que lo amplía son inimpugnables.

TRÁMITE

Artículo 73.- La resolución que abre procedimiento disciplinario inmediato contiene:

- a) Identificación de la persona investigada o investigados.
- b) Hechos y cargos que motivan la apertura del procedimiento disciplinario inmediato.
- c) Requerimiento de comparecer al procedimiento y presentar por escrito su descargo dentro del plazo de diez (10) días.

ÓRGANO A CARGO

Artículo 74.- El/la Miembro Instructor(a) está a cargo de la conducción del procedimiento.

2. LA VULNERACIÓN A LA LEY ORGÁNICA DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA: LA LEY NO CONTEMPLA NINGUNA POSIBILIDAD DE QUE SE REALICE UN PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO SIN LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.

- 2.1. La Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia establece con precisión el procedimiento para la destitución de jueces y fiscales supremos, garantizando que toda sanción se imponga conforme a un proceso que respete el debido procedimiento y el derecho de defensa. En tal sentido, el artículo 43 de la referida Ley dispone que la Junta Nacional de Justicia tiene la facultad de investigar de oficio o a pedido de parte la conducta de los jueces y fiscales supremos, sin perjuicio de las atribuciones de otros órganos. Para ejercer esta potestad disciplinaria, la Ley exige de manera expresa que, **antes de la apertura de un procedimiento sancionador, se realice una investigación preliminar** con el fin de determinar si existen indicios suficientes para continuar con el proceso. La finalidad de esta investigación preliminar es asegurar que la Junta solo proceda con aquellos casos en los que exista una base fáctica suficiente, evitando el uso arbitrario de su potestad disciplinaria y garantizando una adecuada tutela de los derechos del investigado.
- 2.2. La exigencia de una investigación preliminar se encuentra establecida en el artículo 43.2 de la Ley, el cual dispone que, si no hay mérito suficiente tras la investigación, el caso debe ser archivado. En consecuencia, la apertura de un procedimiento disciplinario solo puede ocurrir si la Junta Nacional de Justicia, a través de dicha investigación, determina que existen elementos que ameriten la continuación del proceso. Este mandato es de carácter imperativo, pues la Ley **no prevé excepción alguna a la obligación de realizar esta fase previa**, incluso en los casos en que la falta disciplinaria sea **notoriamente evidente o de conocimiento público**.
- 2.3. Además, el artículo 43.3 establece que, una vez abierta la etapa de procedimiento disciplinario, **se debe realizar una investigación** exhaustiva en un plazo máximo de **sesenta días hábiles**, lo que refuerza la idea de que el legislador ha diseñado un procedimiento uniforme, aplicable a todos los casos de destitución sin distinción en cuanto a la notoriedad de los hechos.

- 2.4. Pese a lo anterior, el Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, en sus artículos 31.b y 72, ha introducido una figura ajena a la Ley Orgánica: el **Procedimiento Disciplinario Inmediato**, el cual permite abrir un procedimiento sin necesidad de realizar la investigación preliminar cuando se configure una “conducta notoriamente irregular con prueba evidente” o una “flagrante falta disciplinaria muy grave”. Con esta regulación, el reglamento ha establecido **una excepción que la Ley no contempla** y ha modificado el procedimiento sancionador dispuesto en la norma con rango de ley, lo que constituye un claro exceso en el ejercicio de la potestad reglamentaria de la Junta Nacional de Justicia.
- 2.5. El primer aspecto que evidencia la ilegalidad del Procedimiento Disciplinario Inmediato es que **prescinde de la investigación preliminar exigida expresamente por el artículo 43.2 de la Ley Orgánica**. El reglamento, al crear un procedimiento especial en el cual se elimina esta etapa, **ha alterado una disposición legal de carácter obligatorio**, lo que resulta incompatible con el principio de jerarquía normativa. La regulación del procedimiento sancionador no puede ser modificada mediante un reglamento administrativo, pues la Ley ha establecido de manera clara que la investigación preliminar es un paso previo indispensable antes de la apertura de cualquier procedimiento disciplinario.
- 2.6. El segundo aspecto que pone en evidencia la ilegalidad del Procedimiento Disciplinario Inmediato es que **la Ley Orgánica no prevé ninguna diferencia en el tratamiento de las faltas disciplinarias en función de su notoriedad o flagrancia**. El artículo 41 establece las causales de destitución, y en ninguna de ellas se dispone un procedimiento diferenciado en razón de la evidencia de los hechos o su gravedad. Todas las causales de destitución siguen el mismo procedimiento previsto en el artículo 43, sin que la Junta tenga la facultad de aplicar un régimen diferenciado en función de si la falta disciplinaria es manifiesta o no. Al introducir un procedimiento especial basado en la supuesta notoriedad o flagrancia de la falta, el reglamento **ha creado una categoría que no existe en la Ley Orgánica**, lo que implica una alteración del régimen legal de destitución de jueces y fiscales supremos.
- 2.7. El tercer aspecto que demuestra la ilegalidad del Procedimiento Disciplinario Inmediato es que **la potestad reglamentaria de la Junta Nacional de Justicia no le otorga la facultad de modificar los procedimientos sancionadores establecidos en la Ley**. De acuerdo con el literal i del artículo 2 de la Ley Orgánica, la Junta tiene la facultad de elaborar y aprobar su reglamento interno y los reglamentos especiales necesarios para la plena aplicación de la Ley. Sin embargo, esta potestad reglamentaria **se encuentra subordinada a la Ley Orgánica y no puede utilizarse para modificar o eliminar disposiciones legales**, sino

únicamente para desarrollar su aplicación dentro de los límites que el legislador ha dispuesto. En este caso, la Junta ha empleado su potestad reglamentaria para **crear un procedimiento nuevo, con reglas distintas a las establecidas en la Ley, lo que implica una extralimitación de sus atribuciones.**

2.8. Para una mejor comprensión, se presenta a continuación un cuadro comparativo que evidencia la vulneración de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia por el Reglamento de Procedimientos Disciplinarios:

Aspecto	Ley Orgánica de la JNJ	Reglamento de Procedimientos Disciplinarios	Vulneración de la Ley
Exigencia de investigación preliminar	El artículo 43.2 establece que la investigación preliminar es obligatoria para determinar si hay mérito suficiente para iniciar un procedimiento disciplinario.	El artículo 72 permite prescindir de la investigación preliminar en casos de "conducta notoriamente irregular" o "falta flagrante".	El Reglamento contradice la Ley Orgánica al eliminar una fase obligatoria del procedimiento sancionador.
Causalidad y procedimiento	Todas las causales de destitución siguen el mismo procedimiento sin excepciones ni diferenciaciones.	Introduce un procedimiento especial para ciertos casos sin base legal en la Ley Orgánica.	El Reglamento introduce excepciones no previstas en la Ley Orgánica, alterando el procedimiento sancionador.
Diferenciación por notoriedad de la falta	No distingue entre faltas flagrantes o notorias, todas siguen el mismo procedimiento establecido en la Ley.	Crea una categoría diferenciada de procedimientos disciplinarios basados en la notoriedad de la falta, alterando el régimen legal.	El Reglamento viola la Ley al modificar el tratamiento de las faltas disciplinarias sin base normativa.
Facultad reglamentaria	El literal i del artículo 2 permite la aprobación de reglamentos, pero solo para la aplicación de la Ley,	Mediante el artículo 72, la Junta excede su facultad reglamentaria al crear un procedimiento no previsto en la Ley.	El Reglamento excede los límites de la potestad reglamentaria, regulando aspectos que solo pueden ser

	sin modificarla o crear nuevas reglas.		modificados por ley.
Garantía contra la arbitrariedad	La investigación preliminar es una garantía para evitar arbitrariedades en el ejercicio de la potestad disciplinaria.	La eliminación de la investigación preliminar otorga a la JNJ discrecionalidad absoluta en la apertura de procesos, afectando el debido proceso.	El Reglamento vulnera la garantía de legalidad procesal al permitir procesos sin investigación previa, afectando el derecho de defensa.

- 2.9. En el ámbito del derecho administrativo sancionador, la potestad reglamentaria debe limitarse a precisar aspectos operativos del procedimiento disciplinario, sin que pueda modificar aspectos sustantivos del régimen sancionador. La Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia ha regulado de manera cerrada el procedimiento de destitución, lo que significa que **no existe margen para que el reglamento introduzca excepciones o modifique las etapas del proceso**. Al suprimir la investigación preliminar en ciertos casos, el reglamento ha afectado los principios de legalidad y debido proceso, pues ha permitido que un juez o fiscal supremo pueda ser sometido a un procedimiento sancionador sin que se haya verificado previamente la existencia de medios de prueba suficientes que justifiquen la apertura del proceso.
- 2.10. El Procedimiento Disciplinario Inmediato, al permitir que la Junta Nacional de Justicia destituya a jueces y fiscales sin realizar una investigación preliminar, también genera un riesgo de arbitrariedad, pues elimina una garantía procesal fundamental establecida en la Ley. La investigación preliminar no es una formalidad vacía, sino un mecanismo esencial para evitar que un procedimiento disciplinario se inicie sin sustento suficiente. Al eliminar esta fase, el reglamento otorga a la Junta una facultad discrecional que puede dar lugar a decisiones arbitrarias y afectaciones injustificadas al derecho de defensa de los investigados.
- 2.11. Por lo expuesto, el Procedimiento Disciplinario Inmediato regulado en los artículos 31.b y 72 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia es ilegal, pues contraviene lo dispuesto en la Ley Orgánica en cuanto a la obligatoriedad de la investigación preliminar. La Ley ha dispuesto de manera clara que toda destitución debe ser consecuencia de un proceso que garantice la verificación previa de la existencia de elementos suficientes, sin excepciones en función de la notoriedad o flagrancia de la falta. El reglamento, al eliminar esta fase, **ha modificado el procedimiento sancionador sin contar con habilitación legal, lo que constituye un exceso en el ejercicio de la potestad reglamentaria**. En

consecuencia, el Procedimiento Disciplinario Inmediato debe ser declarado nulo por contravenir lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia y afectar el derecho de defensa de los investigados.

3. VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD PROCESAL

- 3.1. El principio de legalidad procesal se encuentra expresamente consagrado en el artículo 139, numeral 3, de la Constitución Política del Perú y en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, estableciendo que toda persona tiene derecho a ser sometida a un procedimiento previamente regulado en una norma de rango legal, sin que pueda ser desviada de dicho marco normativo a través de disposiciones de menor jerarquía. En virtud de este principio, los procedimientos disciplinarios deben estar regulados en la ley y no pueden ser creados ni modificados mediante normas reglamentarias, ya que ello implicaría una afectación directa al debido proceso y a la seguridad jurídica de los investigados.
- 3.2. La exigencia de que las sanciones deben estar reguladas en la ley conforme al principio de legalidad procesal o formal ha sido establecida por el Tribunal Constitucional en el EXP. N.º 00197-2010-PA/TC, fundamento 4:

*Se ha establecido, además, que "Dicho principio comprende una doble garantía; la primera, de orden material y alcance absoluto, **tanto referida al ámbito estrictamente penal como al de las sanciones administrativas**, que refleja la especial trascendencia del principio de seguridad jurídica en dichos campos limitativos y supone la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes; es decir, la existencia de preceptos jurídicos (*lex praevia*) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (*lex certa*) aquellas conductas y se sepa a qué atenerse en cuanto a la aneja responsabilidad y a la eventual sanción; la segunda, de **carácter formal, relativa a la exigencia y existencia de una norma de adecuado rango y que este Tribunal ha identificado como ley o norma con rango de ley**". (Cfr. Sentencia del Tribunal Constitucional español N.º 61/1990).*

(EL SUBRAYADO Y NEGRITA ES NUESTRO)

- 3.3. En el caso bajo análisis, el Procedimiento Disciplinario Inmediato, regulado en los artículos 31.b y 72 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, ha sido creado en una norma de menor jerarquía sin contar con una habilitación expresa en la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia.
- 3.4. La Ley Orgánica ha regulado de manera cerrada el procedimiento sancionador aplicable a jueces y fiscales supremos, estableciendo en su artículo 43 que todo proceso de destitución debe iniciarse únicamente después de una investigación

preliminar que determine la existencia de elementos suficientes para la apertura del procedimiento. En ningún extremo de la Ley se contempla la posibilidad de abrir un procedimiento sin esta fase previa, ni tampoco se regula una categoría diferenciada de procedimientos en razón de la notoriedad o flagrancia de la falta disciplinaria.

- 3.5. Al establecer el Procedimiento Disciplinario Inmediato, el reglamento ha creado una vía sancionadora alternativa que no se encuentra prevista en la Ley Orgánica, lo que constituye una evidente violación del principio de legalidad procesal. De conformidad con el artículo 139, numeral 3, de la Constitución Política del Perú, toda persona debe ser sometida exclusivamente al procedimiento preestablecido por la ley, sin que una norma de menor jerarquía pueda modificar las reglas procesales determinadas por el legislador. En este sentido, al introducir un régimen sancionador distinto al regulado en la Ley Orgánica, el reglamento ha permitido que determinados investigados sean sometidos a un procedimiento distinto del legalmente previsto, vulnerando directamente el mandato constitucional que prohíbe la creación de procedimientos distintos a los legalmente establecidos.
- 3.6. El artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos refuerza esta exigencia al disponer que toda persona tiene derecho a ser oída dentro de un procedimiento preestablecido por la ley, lo que significa que los procesos sancionadores deben estar regulados en una norma con rango legal y no pueden ser creados por normas reglamentarias. La creación del Procedimiento Disciplinario Inmediato a nivel reglamentario implica la imposición de un procedimiento que no ha sido regulado por el legislador, lo que genera una afectación a las garantías fundamentales de los investigados y coloca a la Junta Nacional de Justicia en una situación de exceso de su potestad reglamentaria.
- 3.7. El principio de legalidad procesal tiene una especial relevancia en materia sancionadora, ya que garantiza que ninguna persona pueda ser sometida a un proceso que no haya sido regulado con anterioridad por la ley. En el caso específico de los procedimientos disciplinarios aplicables a jueces y fiscales supremos, el legislador ha regulado de manera exclusiva el procedimiento sancionador en la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, sin que exista margen para que una norma de menor jerarquía introduzca nuevas categorías de procedimientos o elimine etapas obligatorias del proceso. Al haber creado un procedimiento sancionador sin respaldo normativo, el reglamento ha contravenido el principio de reserva de ley en materia procesal y disciplinaria, afectando la seguridad jurídica de los investigados y permitiendo la instauración de un régimen sancionador que carece de sustento legal.
- 3.8. Además, la creación del Procedimiento Disciplinario Inmediato implica una modificación sustancial de los derechos procesales de los investigados, ya que la

supresión de la investigación preliminar elimina una garantía fundamental establecida en la Ley Orgánica. El procedimiento sancionador no es una mera formalidad, sino un mecanismo que debe garantizar que el investigado pueda ejercer plenamente su derecho de defensa dentro de un marco normativo previamente establecido. En este caso, al permitir que un juez o fiscal supremo sea sometido a un proceso sancionador sin que previamente se haya determinado la existencia de mérito suficiente para la apertura del procedimiento, el reglamento ha generado un riesgo evidente de arbitrariedad y ha afectado los derechos fundamentales de los investigados.

3.9. En consecuencia, el Procedimiento Disciplinario Inmediato regulado en el Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia es contrario al principio de legalidad procesal, ya que ha sido creado mediante una norma de menor jerarquía sin contar con habilitación legal expresa. El artículo 139, numeral 3, de la Constitución Política del Perú y el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establecen con claridad que los procedimientos sancionadores deben estar regulados exclusivamente en normas con rango de ley, sin que puedan ser modificados o alterados por normas reglamentarias. En este caso, el reglamento ha creado un procedimiento nuevo, distinto al regulado en la Ley Orgánica, lo que constituye una evidente extralimitación de la potestad reglamentaria de la Junta Nacional de Justicia y una afectación directa a las garantías del debido proceso. Por lo tanto, el Procedimiento Disciplinario Inmediato debe ser declarado nulo por ser contrario al ordenamiento constitucional y convencional vigente.

IV. ANEXOS. -

Adjuntamos como anexos los siguientes documentos:

- 4.A. Copia de Credencial otorgada a Franz Chavarría Montesinos como decano del Ilustre Colegio de Abogados del Cusco
- 4.B. Copia de la Resolución N.º 008-2020-JNJ, Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia publicado en el diario oficial El Peruano, el 24 de enero de 2020.

POR LO EXPUESTO. -

A usted señor presidente de la sala admita a tramite la demanda y en su oportunidad declararla fundada.

MÁS DIGO. -

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 80° del Código Procesal Civil, confiero facultades de representación al estudio INTERLEGAL- FIRMA DE ABOGADOS, siendo mis abogados los letrados DARWIN URQUIZO PEREIRA con C.A.C. 6321 y ANA GABRIELA GONZALES NINA con C.A.C 8116 y/u otros abogados que el estudio disponga, para que en forma separada o conjunta ejerzan mi defensa; concediéndole las facultades generales de representación contenidas en el artículo 74° del Código Procesal Civil declarando estar instruido de la delegación que otorgo y de sus alcances.

Cusco, 28 de febrero del 2025

DARWIN URQUIZO PEREIRA
ABOGADO
C.A.C. 6321

FRANZ CHEVARRÍA MONTESINOS
DNI N° 40752948

ANA GABRIELA GONZALES NINA
ABOGADA
C.A.C 8116